



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
PEDRO JOSÉ ROMERO CARRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Humberto Sánchez Ambrocio abogado de don Pedro José Romero Carrera contra la resolución,¹ de fecha 9 de octubre de 2024, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2024, don Pedro José Romero Carrera interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrado por los magistrados Tejada Ortiz, Cruz Ponce y Nieves Ruiz; y contra los jueces de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, integrada por los magistrados Pajares Bazán, Merino Salazar y Loyola Florián. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 6 de diciembre de 2021³, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contrarios al pudor en menor de edad⁴; (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 30 mayo de 2022, que confirmó la sentencia condenatoria⁵, y que, en consecuencia, sea absuelto de la acusación fiscal.

¹ F. 161 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal

³ F. 12 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 05178-2018-77-1601-JR-PE-02

⁵ FF. 31 y 99 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
PEDRO JOSÉ ROMERO CARRERA

Refirió que en la sentencia condenatoria no se cumplió con establecer las circunstancias o móviles de la perpetración del delito, esto es, no se determinaron de forma fehaciente las circunstancias de tiempo y lugar. Que existe la versión de que en el inmueble donde ocurrió el hecho estaba su hijo, pero no se identificó plenamente a dicha persona, desconociéndose su edad y si realmente estuvo en el lugar, además que no se recibió su declaración. Asimismo, en dicha vivienda también vive “la señora Juana”.

De igual manera, señaló que en su casa hay una tienda, pero de la cual no se estableció si es una tienda formal o informal y no se ofició a la municipalidad para saber si tiene licencia. Tampoco se determinó si hay viviendas colindantes y si estas están habitadas, pues hay una versión que la agraviada lloró y que la madre le reclamó, por lo que esto llamó la atención del vecindario. Tampoco se estableció si había o no luz artificial en el local, ni si él tenía una lesión en la mano derecha, pues estaría en buenas condiciones el día de los hechos el sentenciado.

Señaló que los argumentos de la sentencia “se condicen y demuestran ilogicidad”; así, respecto de la existencia del CD, existen dos versiones que difieren en su contenido y que la menor en su declaración ante la psicóloga no hace mención a dicho CD. Tampoco se llegó a determinar si le realizó actos contra el pudor en los senos de la menor, ya que en el certificado médico no se consignó dichos signos, y que en el certificado médico legal del 1 de febrero de 2016 existen narrativas incongruentes. Precisó que no hay persistencia coherente en la narración, pues tampoco hay evidencia de la cachetada de la que habría sido víctima la menor.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con Resolución 1, de fecha 16 de julio de 2024, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, tanto más si el recurrente no acreditó una manifiesta vulneración de los derechos invocados, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁶ F. 43 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 126 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
PEDRO JOSÉ ROMERO CARRERA

El *a quo*, con Resolución 3, de fecha 19 de agosto de 2024, declaró improcedente la demanda⁸, por considerar que las sentencias cuestionadas están suficientemente motivadas y han resuelto las pretensiones postuladas, señalando las razones que justifican la condena por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; por lo que en realidad se pretende un reexamen de los medios probatorios que sirvieron para condenar al recurrente.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia La Libertad confirmó la resolución apelada, por considerar que la demanda no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, de conformidad con el artículo 7. 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Don Felipe Humberto Sánchez Ambrocio, abogado de don Pedro José Romero Carrera, interpuso recurso de agravio constitucional⁹ por considerar que la denunciada vulneración de derechos no fue advertido por los jueces demandados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) sentencia, Resolución 12, de fecha 6 de diciembre de 2021, que condenó a don Pedro José Romero Carrera a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contrarios al pudor en menor de edad¹⁰; (ii) la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 30 mayo de 2022, que confirmó la sentencia condenatoria, y que, en consecuencia, sea absuelto de la acusación fiscal.
2. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier

⁸ F. 139 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 172 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente 05178-2018-77-1601-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
PEDRO JOSÉ ROMERO CARRERA

reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que la sentencia condenatoria no cumplió con establecer de forma fehaciente las circunstancias de tiempo y lugar del hecho, así, existe la versión de que en el inmueble donde ocurrió el hecho estaba su hijo, pero no se le identificó plenamente, desconociéndose su edad y si estuvo en el lugar; que no se recibió la declaración de este último; que en su casa hay una tienda, pero de la cual no se estableció si es una tienda formal o informal y no se ofició a la municipalidad para saber si tiene licencia. Tampoco se determinó si hay viviendas colindantes y si estas están habitadas, pues hay una versión que la agraviada lloró y que la madre le reclamó, por lo que esto llamó la atención del vecindario. Tampoco se estableció si había o no luz artificial en el local, ni que él haya tenido una lesión en la mano derecha, pues estaría en buenas condiciones el día de los hechos; que, respecto de la existencia del CD, existen dos versiones que difieren en su contenido y que la menor en su declaración ante la psicóloga no hace mención a dicho CD. Tampoco se llegó a determinar si realizó actos contra el pudor en los senos de la menor; que en el certificado médico legal del 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04210-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
PEDRO JOSÉ ROMERO CARRERA

febrero de 2016 existen narrativas incongruentes; que no hay persistencia coherente en la narración, pues tampoco hay evidencia de la cachetada de la que habría sido víctima la menor; entre otros argumentos análogos.

7. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA